



15 300609
2ej
UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

LA TEORIA DE LA CONSTITUCION EN EL
MARCO DEL DERECHO POLITICO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CARLOS FERNANDEZ LAZOS

DIRECTOR DE TESIS: LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO: SIGNIFICADO DE LA TEORIA DE LA CONSTITUCION	3
1.- Genealogía de la Teoría de la Constitución.....	3
A) Teoría de la Constitución y Concepciones Ideológicas.....	4
B) Teoría de la Constitución y Teoría del Estado	6
C) Teoría de la Constitución como Ciencia Política	9
D) Teoría de la Constitución como Dogmática General del Derecho Constitucional	11
E) Teoría de la Constitución y Fuerzas Políticas	13
2.- Elementos Clásicos y Elementos Modernos de la Teoría de la Constitución	17

CAPITULO SEGUNDO: LA CONSTITUCION COMO ORDEN JURIDICO	
FUNDAMENTAL DEL DERECHO	19
1.- La Constitución como Estructura Jurídico	
Política Básica	19
2.- Contenido de la Constitución	24
A) Parte Orgánica	28
B) Parte Dogmática	29
3.- Análisis del Contenido de la Constitución	30
4.- Constitucionalismo y Derecho Constitucional	34
5.- Clasificación de las Constituciones	38
CAPITULO TERCERO: SIGNIFICADO Y FUNCION DE LA	
CONSTITUCION EN NUESTRO TIEMPO	54
1.- Crisis del Derecho Constitucional y de	
Constitución	54
2.- Ciencia Política y de Derecho Constitucional.....	60
3.- Coherencia y Ponderación Constitucionales	64
4.- La Constitución como símbolo de poder	
integrador	67
5.- La Constitución como cauce de Orientación	
Política	70
6.- Derecho Constitucional e Instituciones	
Políticas	72

CAPITULO CUARTO: PRINCIPIOS BASICOS DE LA CONVIVENCIA POLITICO CONSTITUCIONAL	74
1.- La imperiosa necesidad de una reordenación racional para el óptimo logro de la convivencia jurídica	74
2.- Elementos de la Ordenación Política mediante la Constitución	79
3.- Elementos de la reordenación social a través del Derecho de la Administración Pública.....	83
4.- Importancia del significado de la Planeación de la Estructura Jurídica de un Pueblo a fin de evitar dispersión Legislativa	88
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA	93

I N T R O D U C C I O N

En éste trabajo vamos a subrayar el importante papel que tiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del mismo, desde el punto de vista del Derecho Constitucional y del Derecho Político, para lograr una ordenada y pacífica convivencia jurídica y social.

Como todos sabemos el concepto de Constitución fué utilizado desde tiempos muy antiguos, pero la Teoría de la Constitución como tal, es una disciplina nueva, ya que data apenas desde el año de 1928.

El principal problema que sufrió la Teoría de la Constitución con su aparición fué, que siempre se le consideró como parte de otras ciencias; pero con el paso del tiempo y debido a su gran importancia, únicamente se le considera como parte del Derecho Constitucional pero que a su vez debe vigilar que éste cumpla con sus principios.

Para comprender el significado de la Teoría de la Constitución es necesario conocer a fondo lo que es una Constitución, y por ello dentro de éste trabajo analizamos su contenido, su clasificación y su estructura jurídica, para de ésta manera darnos cuenta si la Teoría de la Constitución está cumpliendo con su finalidad.

Algunos autores han manifestado que tanto la Constitución como el Derecho Constitucional se encuentran en crisis, y le ven pocas posibilidades de salir adelante, pero nosotros vamos a demostrar que la Constitución es esencial para la vida jurídica y social de un Estado, y por lo tanto no puede desaparecer.

CAPITULO PRIMERO

Significado de la Teoría de la Constitución

1.- Genealogía de la Teoría de la Constitución.

El concepto de Constitución data de tiempos antiguos como lo podemos comprobar con Aristóteles, pero la Teoría de la Constitución es muy reciente, ya que es en el año de 1928 cuando ésta aparece con perfiles propios en Alemania.

Lo anterior, se debe a la contribución de varios hechos tales como: la crisis del formalismo jurídico, los fuertes ataques al concepto demoliberal de Constitución, la crisis del Estado Liberal y la culminación de la Teoría del Estado.

La aparición de la Teoría de la Constitución, también se deriva de dos obras muy importantes, como son: "La Teoría de la Constitución de Carl Schmitt" y "Constitución y Derecho Constitucional de Rudolf Smend".

A) Teoría de la Constitución y concepciones ideológicas.

Debemos recordar que la aparición de la Teoría de la Constitución, es en un momento de crisis política debido a las guerras.

En relación con éste punto, vamos a analizar el pensamiento de dos autores como son Carl Schmitt y Rudolf Smend.

La teoría de la Constitución de Schmitt, se centra principalmente en señalar las fisuras y defectos del régimen constitucional liberal. Dicha obra fué traducida a nuestro idioma por el profesor español Francisco Ayala en el año de 1934.

Carl Schmitt en su obra manifiesta que el Estado Constitucional y la fórmula liberal - burguesa, han llenado su papel en la historia y por lo tanto se ha hecho inservible.

La crítica schmittiana del Estado burgués de Derecho, se debe a una iniciación y posición fundamental al pensamiento marxista. (1)

Pero en el año de 1934, no se sabía la aberración en que incurriría la futura doctrina Nacionalsocialista del Derecho y del Estado, al destituir la arquitectura jurídica del Estado de Derecho sustituyéndola por la desviación de la comunidad del pueblo alemán.

La aportación de Rudolf Smend se encamina a soluciones democráticas, explicando, que a la Teoría de la Constitución se le puede dar un tratamiento que no contravenga con los supuestos del Estado de Derecho, como son, la primacía de la ley y el respecto de los derechos y libertades.

Al finalizar la segunda Guerra Mundial, se le da un replanteamiento a la Teoría de la Constitución orientando directamente, hacia la vía demoliberal, enriquecida con las correcciones socializantes.

(1) Carl Schmitt: Teoría de la Constitución (trad. de Francisco Ayala), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1934.

Lo anterior se ha visto reforzado por las nuevas constituciones europeas y las fuerzas democráticas, que cuentan con un mínimo constitucional, como lo es, la limitación del poder, Derechos económico - sociales, libre competición democrática, etc.

B) La Teoría de la Constitución y Teoría del Estado.

Debemos tomar en cuenta que en la doctrina contemporánea no es clara la diferencia entre la Teoría del Estado y la Teoría de la Constitución.

Carl Schmitt tampoco marcó la diferencia entre la Teoría del Estado y la Teoría de la Constitución, ya que en un principio consideró a la Teoría de la Constitución, como una rama independiente del Derecho público, pero más tarde la consideró como una parte de la Teoría General del Estado.

Por su parte Hermann Heller dentro de su obra Teoría del Estado, estudió a la Constitución al final de dicha obra, analizándola como una estructura normativa de

sentido y no como una estructura social conformada por normas.

Dentro de la evolución la Teoría del Estado, es la encargada de explicar cómo dentro de una realidad social es posible crear una Constitución, pero que al mismo tiempo, dicha Constitución esté relativamente separada de esa realidad social.

Heller afirma que para que pueda existir la legalidad normativa del Derecho Constitucional, es indispensable, partir de la conexión que existe entre la norma objetiva y la realidad social. Confirmando que todo Estado moderno necesita de una Constitución jurídica. (2)

Hermann Heller realizó una crítica al decisionismo de Carl Schmitt, explicando que para que una decisión sea

(2) Herman Heller: Teoría del Estado (trad. de Luis Tobío) 2ª. ed. Fondo de Cultura Económica , México 1947 , pág. 289

válida, es necesario que tal decisión obligue tanto a quien decide como a los demás y que además se objetive como una norma. Comentando, que ninguna decisión puede sin normatividad, producir una normalidad y por lo tanto, una continuidad de la conducta.

Y concluye diciendo que la Teoría de la Constitución es un capítulo de la Teoría del Estado.

Como mencionamos al principio del inciso (B), tanto la doctrina como los diversos autores no marcan una diferencia clara entre la Teoría del Estado y la Teoría de la Constitución, aunque al principio tratan de marcar un lineamiento entre éstas dos ciencias, al final siempre concluye diciendo, que la Teoría de la Constitución forma parte de la Teoría del Estado, esto se debe a que es muy difícil deslindar qué puntos puede estudiar la Teoría de la Constitución y que puntos la Teoría del Estado; el problema radica en que su finalidad es muy parecida y que la Teoría del Estado, es más antigua que la Teoría de la Constitución, por eso concluyen que ésta última es parte de la primera.

C) Teoría de la Constitución como Ciencia Política.

No obstante los esfuerzos para encontrarle cierta independencia científica a la Teoría de la Constitución ahora cae en los linderos de la Ciencia Política, manifestamos lo anterior por el surgimiento de varios sucesos, como fuerón:

En países como Italia, Alemania, España, Austria y Checoslovaquia, se derrumbo el orden constitucional liberal que tenían, ésto sucedió en el período de entreguerras; y en Francia se pidieron algunas reformas a la Constitución.

Varios profesores alemanes como Loewenstein, Friedrich y Hermens, entre otros, huyen a Estados Unidos del Nacionalsocialismo, y al llegar al citado país encuentran una doctrina norteamericana más apegada a factores sociopolíticos como son: partidos, grupos de presión, métodos empíricos, etc.; esto sirvió a los autores alemanes para implantar nuevos conceptos y técnicas en sus obras, que más tarde fueron traducidas al alemán.

A la doctrina francesa del siglo XIX se le puede considerar como la precursora de la Teoría de la Constitución ya que sus autores como Sieyes, Constant y el italiano Pellegrino Rossi, mostraron mucha preocupación en sus estudios que realizaron sobre la Constitución.

Por otro lado, encontramos a la doctrina italiana que no está de acuerdo en que la Ciencia Política pueda observar contenidos constitucionales, pero no ignora la complementariedad de los factores políticos.

Al estudiar a la Teoría de la Constitución dentro de la Ciencia Política, hemos encontrado una ventaja, que se ha rectificado el formalismo jurídico, pero la desventaja es, que de esta manera, no logra su independencia científica.

Pero el problema más grande por el cual la Teoría de la Constitución no encuentra su independencia científica es, la gran atracción que ejerce sobre ella el derecho Constitucional general, que la trata como un simple capítulo del mismo.

D) Teoría de la Constitución como dogmática general del Derecho Constitucional.

Ahora bien, trataremos a la Teoría de la Constitución como dogmática general del Derecho Constitucional en varios aspectos.

Para poder estudiar al Derecho Constitucional es necesario tener el conocimiento de una serie de conceptos, postulados, etc. y es en este momento cuando la dogmática constitucional se identifica con la Teoría de la Constitución en cuanto a los conceptos y postulados que son necesarios para comprender el Derecho Constitucional.

Como señalamos anteriormente, la dogmática constitucional establece postulados, conceptos, principios, etc. que operan en el ámbito jurídico del Derecho público, ésto se debe al carácter mismo del Derecho Constitucional.

Es necesario aclarar, que la dogmática constitucional es la encargada de señalar, los lineamientos

del Derecho Constitucional y con ello le marca su ámbito jurídico.

" Una Teoría de la Constitución no puede prescindir de la perspectiva dogmática: fuentes de la Constitución, contenido normativo de la Constitución, con particular referencia a la eficacia jurídica de las normas programáticas; el análisis de la rigidez constitucional y sus consecuencias; la cuestión de la reforma de la Constitución, la interpretación de las normas constitucionales." (3)

(3) Radomir Lukic: *Théorie de l'Etat et du Droit*, Dalloz, París, 1974, págs. 50 - 51

E) Teoría de la Constitución y fuerzas políticas.

Se debe tomar cuenta a las fuerzas políticas, que son los partidos y grupos de presión, para la configuración del Estado Moderno, ya que dichas fuerzas están presentes tanto en la transformación como en la destrucción de la Constitución. (4)

Por lo tanto la Teoría de la Constitución no puede ni debe ignorar la presencia de las fuerzas políticas en la creación del Estado Moderno.

Ahora bien, no podemos olvidar la importancia que han tomado las fuerzas políticas y con ello han creado una nueva situación politicosocial, a la cual se tienen que adoptar y adecuar los conceptos de categorías que establece

(4) Pablo Lucas Verdú: Principios de Ciencia Política, t. II estructura y dinámica políticas, 2ª ed. Tecnos, Madrid, 1973 págs. 223 y ss.

el Derecho Constitucional; muestra de ello son: la progresiva constitucionalización de los partidos políticos, la regulación legislativa de los grupos de presión así como la de los partidos políticos, el nuevo Derecho Constitucional económico, etc.

Pero existe una gran desventaja con las fuerzas políticas, y es que si no son utilizadas de manera pacífica y adecuándose a su regulación legislativa de acuerdo con la Constitución de cada país, puede traer como consecuencia el rompimiento de la estabilidad y continuidad de la Constitución, como ya a sucedido en algunos países hispanoamericanos.

La doctrina argentina, se ha preocupado por la interrelación que existe en el tema Constitución-fuerzas políticas, como lo veremos con los siguientes autores:

Carlos Sánchez Viamonte al referirse sobre las virtudes del constitucionalismo, afirmó que es menester:

" Respetarlo y amarlo, para luchar por su implantación y para defender su estabilidad. Es necesario, además, crear una conciencia social de tales virtudes y de tales métodos. El Estado de Derecho es también un estado de conciencia colectiva. Y una Constitución debe ser algo así como una puerta que se cierre sobre la injusticia del pasado, pero que se abre sobre la perspectiva indefinida del mejoramiento social." (5)

(5) Carlos Sánchez Viamonte: Manual del Derecho Político. Los problemas de la democracia, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959, pág. 112.

Otro autor argentino es Linares Quintana quien analiza cómo los avances actuales de la Ciencia Política repercuten sobre el Derecho Constitucional, estudiando el concepto, la clasificación de las Constituciones, su supremacía y el exámen de constitucionalidad; para realizar dicho estudio, el mencionado autor tomó en cuenta las doctrinas tanto europeas como la norteamericana y la tradición jurídica hispanoamericana.

El constitucionalista César Enrique Romero, de la misma nacionalidad que el anterior autor, manifiesta que el Derecho Constitucional como disciplina jurídica fundamental, se desarrolla en un ámbito particular, que es el ámbito del Poder, de la política y del Estado y estos puntos le otorgan soberanía a la Constitución.

Explicando que el poder, la política y el Estado, se interrelacionan entre sí de la siguiente manera:

El poder es considerado como el instrumento idóneo y necesario para quebrantar el interés particular sobre el interés de la comunidad, esto se logra a través de la política la cual busca el bienestar colectivo dentro del Estado, el cual a su vez es, la organización suprema del todo social.

2.- Elementos Clásicos y elementos modernos de la Teoría de la Constitución.

Para el profesor César Enrique Romero es necesario buscar un nuevo concepto de la Constitución y de Constitucionalismo, que comprendan la actualidad sin que olviden los valores esenciales del pasado.

Por que el concepto de Derecho Constitucional entendiendo como tal, la limitación del poder político, la regulación de las competencias supremas del Estado, el resguardo de los

derechos individuales, típico del Estado liberal de Derecho, hoy en día el profesor Romero, lo considera como conservador y al servicio de un orden jurídico viejo.

El mismo autor afirma: Que el Estado Moderno, debe seguir siendo un Estado de Derecho pero a su vez, debe ser un Estado de Justicia; por que el Derecho Constitucional siempre comprenderá y tendrá presente el resguardo jurídico de los derechos humanos y la limitación del poder, pero éste debe ser adecuándose a las exigencias y necesidades de nuestros tiempos, y la encargada de vigilar que se lleve a cabo es la Teoría de la Constitución.

CAPITULO SEGUNDO

La Constitución como Orden Jurídico Fundamental del Estado.

1.- La Constitución como estructura jurídico política básica.

La Constitución se encuentra estructurada por un conjunto de principios supremos o sistema fundamental de las instituciones políticas del Estado, que rigen su organización, es decir, la Constitución es la Ley Fundamental de un Estado o Nación que abarca una parte del orden jurídico, que es precisamente el sector jerárquicamente superior del Estado.

También dentro de la Constitución encontramos los principios fundamentales del Derecho público de un Estado,

dichos principios son los que ordenan y armonizan la vida social del Estado, pero deben de basarse en los siguientes puntos:

Deben de crear normas adecuadas para la sociedad que van a regir; de éstos principios se debe derivar el orden jurídico nacional, manteniendo la debida conexión y unidad; y actualizando y vitalizando las estructuras constitucionales por medio de la enmienda.

Para Jellinek los objetivos esenciales del poder soberano consisten, en mantener coactivamente dichos objetivos en forma armónica y coincidente y, en garantizar dentro de ella la esfera de acción de los gobernados como miembros de la comunidad social.

Dicho autor afirma: Que es suficiente la existencia de un poder de hecho que mantenga la unidad del Estado, para tener un mínimo de Constitución preciso para la existencia del propio Estado, y que no hay poder Estatal absoluto e

ilimitado y que tal poder obliga tanto a los gobernados como a los gobernantes. (6)

Ahora bien, todo ordenamiento constitucional tiene, dos objetivos primordiales:

El primero es, organizar políticamente al Estado mediante el establecimiento de su forma y de su régimen de gobierno, en este caso, la Constitución es meramente política ya que fija las normas y principios básicos de la estructura gubernativa del Estado.

El segundo objetivo es, señalarle sus metas en los diferentes aspectos vitales de su elemento humano, que es el pueblo o nación, en este caso, la Constitución es social por que marca los fines diversos de la entidad Estatal.

Por lo tanto los objetivos primordiales que anteriormente vimos, y el Derecho Fundamental del Estado se encuentran unidos, en el sentido de que la Constitución los proclama como postulados teleológicos que se recogen en sus

(6) Schmitt Carl. Teoría de la Constitución. pág. 457

preceptos, sirviendo al mismo tiempo como medio normativo para que, por su aplicación el poder público estatal los alcance.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que la Teoría de la Constitución debe comprender, o al menos referirse, a la finalidad estatal que se actualiza en múltiples fines específicos que cada Estado en particular persigue y que se establece en su correspondiente ordenamiento jurídico o Derecho fundamental.

La Constitución es la encargada de tratar y analizar temas de gran importancia tanto para los gobernados como para los gobernantes, como serían:

La relación que debe existir entre ellos dentro del Estado; la formación de la estructura gubernamental, es decir, la determinación de sus órganos y la delimitación de su esfera de competencia, así como temas generales que por su trascendencia se elevan al rango de constitucionales para su seguridad y permanencia.

Dentro de toda Constitución jurídica están contenidas las normas supremas de un Estado, éstas nos dan el esquema del cuadro ideal de estructuras, es decir, las más adecuadas para el cumplimiento de sus fines, pero esto apenas si es un reflejo arbitrario de su realidad, ya que una Constitución jurídica no puede dar la imagen integral de un pueblo.

Se ha afirmado que países como España e Israel han podido subsistir sin una Constitución, nuestra opinión es que ningún Estado puede prescindir de una Constitución, ya que si analizamos la estructura interna de esos países, podremos comprobar que sí cuentan con una Constitución; es decir, no cuentan con una Constitución escrita e integral que unifique sus problemas políticos fundamentales, pero su Constitución, la podemos encontrar, tanto en su estructura social, como en las leyes fundamentales de su organización que regulan aspectos diversos e importantes de la estructura del Estado.

2.- Contenido de la Constitución.

Toda constitución necesariamente debe contener un conjunto de garantías, facultades o procedimientos para mantener la integridad de la Carta Fundamental.

Uno de los grandes problemas para Marcel Prelot, es que, en la mayoría de los países "no todo el contenido de la Constitución es Derecho Constitucional, ni todo el Derecho Constitucional está contenido en la Constitución". (7)

Lo anterior lo podemos observar en que varias veces las Constituciones albergan contenidos administrativos, fiscales y otras prescripciones más propias de leyes ordinarias, ésto se debe principalmente a que dichas

(7) Marcel Prelot: Introducción a l'étude du droit constitutionnel, Editions Rousseau, París, pags. 99 - 100.

Constituciones fueron elaboradas con precipitación, impreparación o tal vez por que no se corrigieron debidamente para lograr un texto preciso.

Asi por ejemplo:

" El artículo 6 de la Constitución de Cádiz: el amor a la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asi mismo el ser justos y benéficos. El artículo 25 bis de la Constitución suiza prohíbe sacrificar a los animales sin antes aturdirlos, y el artículo 9 de la Constitución italiana afirma: La República fomenta el desarrollo de

la cultura y la investigación científica y técnica. Tutela el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación". (8)

Ahora bien la Constitución puede ser considerada tanto, en sentido material como en sentido formal, ésta distinción fué establecida a finales del siglo pasado por la doctrina alemana.

Entendiéndose por Constitución en sentido material, cuando se contempla la Constitución atendiendo exclusivamente a su contenido material escrito, a su estructura, esto es, a las disposiciones básicas reguladoras de la organización y funcionamiento de los poderes públicos, de sus correspondientes competencias y de las relaciones de aquellas con los gobernados.

(8) Verdú Lucas. Derecho Político, Editorial Tecnos. Madrid España 1977, pág. 424.

Y por Constitución en sentido formal, es cuando examinamos el modo de expresión de las reglas constitucionales, su caracter formal, escrito solemne, que por lo general son difícilmente reformables. (9)

Como complemento a lo anterior podemos decir que por Constitución en sentido material se entienden ciertas normas jurídicas, que versan sobre los gobernantes y la forma de gobierno; y por Constitución en sentido formal se entiende que es la Ley Constitucional escrita, es decir el documento constitucional.

Ahora bien, toda Constitución comprende dos parte importantes:

La parte Orgánica y la parte Dogmática.

(9) Rudolf Laun. Studienbehelf zur Allgemeinen Staatslehre, 6ª. ed. Otto Meissner Verlag, Hambourg, 1948, pág. 80.

A.- Parte Orgánica.

Es aquella que se refiere a la organización de los poderes públicos y sus interrelaciones; a los órganos al servicio de los poderes públicos y sus correspondientes competencias y al modo de producción y modificación del ordenamiento jurídico fundamental, y también sobre la trama de las instituciones políticas.

Es decir, la parte orgánica tiene por objeto organizar el poder público, estableciendo las facultades de sus órganos.

Por lo anteriormente expuesto, podemos indicar que la parte orgánica de la Constitución precisa la forma como se estructuran y funcionan los órganos el Estado, o sea, es el poder estructural del Estado para darse la organización que más conviene al cumplimiento de sus fines y a la realización de los servicios públicos.

B.- Parte Dogmática.

Es aquella que contiene la tabla de derechos y libertades básicas de los individuos y sus grupos; las definiciones políticosociales que ayudan a interpretar el sentido jurídico - político de la Constitución.

Es decir, la parte dogmática de la Constitución trata de los derechos fundamentales del hombre, y contiene las limitaciones de la actividad del Estado frente a los particulares.

Con lo anterior se entiende que, la parte dogmática es aquella que hace relación a los derechos en general, condiciona la situación del individuo frente al Estado.

Aún con la distinción que anteriormente hemos realizado, a veces, la parte dogmática y orgánica no se logran diferenciar en los textos constitucionales, debido a que preceptos sobre derechos y libertades se encuentran contenidos en títulos y secciones que contemplan la

organización estatal y viceversa; es decir, que dentro de un texto constitucional no se encuentran bien delimitados los capítulos que corresponden a la parte orgánica, ni los que corresponden a la parte dogmática.

Pero algo muy importante es que entre ambas partes existe una congruencia y un equilibrio, esto se debe a que los derechos y libertades encuentran su apoyo y garantía en las instituciones y órganos del Estado.

3.- Análisis del contenido de la Constitución.

Existe una fórmula política de la Constitución, que consiste en " La expresión ideológica, jurídicamente organizada en una estructura social"; y es importante señalar que éstos tres elementos deben estar entrelazados. La doctrina algunas veces le da más importancia a algún elemento que al otro, pero siempre los relaciona entre sí, por que de otra manera no darían el mismo resultado.

Dentro de la consideración técnico - jurídica de la Constitución, el punto más importante es el preámbulo, el cual contiene la fórmula promulgatoria que indica la sede del poder constituyente.

La doctrina considera que el preámbulo tiene un valor tanto políticosocial como jurídico, y que puede encontrarse en la parte articulada o fuera de ella dentro de alguna Constitución; pero que cualquiera que sea el estilo del preámbulo no afecta a su fuerza jurídica.

Ahora bien, la Constitución como cualquier otro ordenamiento jurídico de menor rango que ella, suele subdividirse en: partes, títulos, capítulos, secciones, artículos, apartados, disposiciones finales y disposiciones transitorias.

La eficacia de las normas constitucionales varía según se trate de disposiciones inmediatamente aplicables o de normas programáticas, que por lo general son redactadas en tiempo futuro, que se caracterizan por reenviar al futuro legislador, o sea, a una ley futura, orgánica, complementaria, ordinaria, la realización de determinados contenidos.

Dentro de la doctrina existen autores que están a favor y otros en contra de las normas programáticas, los autores que están en contra, afirman que no existen medios jurídicos para obligar a un legislador a realizar lo que se prometió en una norma programática.

Por otro lado, los autores que están a favor de las normas programáticas afirman, que dichas normas sirven para interpretar el texto constitucional, y que de esta manera los futuros titulares del poder público, deberán cumplir con las promesas contenidas en las normas programáticas.

Ahora bien, es cierto que el Estado puede retrasar la adopción de las normas programáticas, pero nunca podrá dictar una norma que las contradiga por que ésta norma posterior sería inconstitucional.

La ventaja que presentan las normas programáticas es que marcan la línea política a seguir, y se pueden considerar como necesarias, ya que disciplinan la organización del Estado en sus líneas generales y caracterizan al régimen político por que informan a toda la actividad estatal.

El maestro Paolo Barile ha subrayado la importancia de las normas programáticas de la Constitución, afirmando que:

" Estas normas en cuanto corresponden al fin político de la Constitución material, son auténticas normas jurídicas. Aquellas que no correspondan a tal fin, carecen de eficacia y sólo son un documento para el historiador." (10)

En consecuencia las normas programáticas no son más débiles que otras, tampoco pueden ser consideradas como unas

(10) P. Barile: La Costituzione come norma giuridica. Profilo sistematico, G. Barberá Editore, Firenze, 1951 págs. 48 y ss.

simples recomendaciones sin fuerza jurídica obligatoria, sino que gracias a ellas la Constitución es dinámica, por que precisan, con el vigor de los principios constitucionales, los objetivos, directices, y vías de evolución social futuras. (11)

4.- Constitucionalismo y Derecho Constitucional.

Para comprender el constitucionalismo es necesario, tener en cuenta las bases ideológico - doctrinales, los textos constitucionales y las estructuras socioeconómicas sobre los que descansa.

(11) Pietro Virga: Origine, contenuto e valore de la dichiarazione costituzionali, en Rassegna di Diritto público, octubre - diciembre 1948, pág. 270.

El desarrollo del constitucionalismo se llevó a cabo durante los siglos XVII y XVIII.

El siglo XVII fué muy importante en la historia constitucional británica, decisiva para el triunfo de las ideas democráticas sostenidas por los sectores puritanos, que más tarde las llevarían a las colonias americanas.

Y el siglo XVIII contempló la independencia norteamericana y la Revolución francesa.

Ahora bien, como señalamos anteriormente debemos tomar en cuenta a las bases ideológico - doctrinales y para ello es necesario citar a varios autores, como son:

Johannes Althusius quien fué el precursor de la Teoría del Estado federal y asentó las teorías que fundamentan la Constitución desde un sentido orgánico.

Locke y Montesquieu insistieron en el respeto del derecho de propiedad, en la supremacía de la Ley en la necesidad de la separación de los poderes para garantizar la libertad, además Montesquieu contribuyó con sus escritos a que en América y en Europa se extendiera el deseo de

configurar el Estado conforme a un texto básico y supremo.

Juan Jacobo Rousseau, contribuyó también, con su contrato social que influyó en varios teóricos de la Revolución francesa.

Por otro lado, varios autores de diferentes países como son Suiza, Alemania, Francia y España, se preocuparon por aportar ideas sobre el Derecho Constitucional.

Pero no fué sino hasta 1640 y 1660 cuando aparecen los primeros textos constitucionales en la época de la Revolución puritana en Inglaterra, y es durante ésta Revolución cuando aparecen ideas como: La permanencia de la Ley Constitucional, y la dificultad de su reforma: sobre su fundamentación popular en un pacto o covenant (que es una forma religiosa) originador del Estado. Este hecho es muy singular ya que las primeras constituciones escritas aparecen en Inglaterra, y resulta que éste país en la actualidad cuenta con una Constitución consuetudinaria.

En consecuencia, las ideas de libertad, igualdad de oportunidades, consecución de la felicidad y respeto de la

propiedad, proceden de fuentes religiosas.

En las colonias la idea de que la Constitución es el resultado de un contrato entre los ciudadanos, les fué muy ventajoso para poderse reunir libremente, y de esta manera poder discutir y regular los asuntos comunes.

La importancia que tienen éstos documentos, no es solo la de organizar al Estado, sino también la de limitar su poder para garantizar los derechos y libertades tanto religiosos como civiles y de asegurar el derecho de propiedad; como también la libertad de realizar la elección de los titulares de los cargos públicos, la responsabilidad política, la separación de poderes y las garantías judiciales y procesales.

A lo largo de la historia se ha visto como los países han tenido la necesidad de contar con una Constitución, así tenemos la Constitución de la URSS de 1924, fundada en la teoría marxista - leninista del Estado; a la Constitución estaliniana de 1936, que es el documento

esencial en el constitucionalismo socialista; a la Constitución de la V República francesa de 1958, que se caracteriza por el reforzamiento del ejecutivo; a la Constitución italiana de 1947 que constitucionaliza los partidos políticos y contiene algunos puntos referentes a los derechos humanos; a la Ley Fundamental de Bonn de 1949 que se preocupa por estabilizar al gobierno.

También varios países del tercer mundo buscan tener sus Constituciones, para que se les individualize como sujetos independientes en la comunidad internacional.

Como anteriormente hemos visto, todos los Estados cuentan con una Constitución y no existe Estado alguno que pueda subsistir como tal, sin contar con una Constitución.

5.- Clasificación de las Constituciones.

Sabemos que existen muchas clasificaciones de las

Constituciones, pero creemos que la más completa sería agruparlas en dos tipos genéricos que son: la Constitución real, ontológica, social y deontológica, por una parte, y la jurídico - positiva, por la otra; sin olvidarnos claro esta, de la Constitución escrita y la consuetudinaria.

El primer grupo de Constituciones se refiere a los aspectos históricos de un pueblo, así como al ser y modo de ser del mismo; tomando muy en cuenta los aspectos reales, como son: el económico, el político y el cultural.

Desglosando éste primer grupo, para de esta manera poder analizarlo, encontramos que la Constitución real tomo como elemento indispensable a la "identidad" de la vida misma de un Pueblo.

La Constitución ontológica se refiere a los aspectos reales, que anteriormente vimos, pero basándose primordialmente en el aspecto cultural.

La Constitución social se basa en que cada sociedad estatal, cualesquiera que sea su estructura social, tiene ciertas formas de conducta reconocidas que a su vez constituyen una Constitución.

La Constitución deontológica se encamina a mantener, mejorar o en su caso a cambiar los aspectos reales, según las necesidades de cada pueblo.

Constitución Real.

Fernando La Salle en el siglo pasado utilizó el concepto de Constitución real, como el ser y modo de ser de un pueblo afirmando:

"Una Constitución real y efectiva la tienen y la han tenido siempre todos los países, agregando que, del mismo modo y por la misma ley de necesidad que todo cuerpo tiene una Constitución, su propia constitución, buena o mala, estructurada

de un modo o de otro, todo país tiene, necesariamente una constitución real y efectiva, pues no se concibe país alguno en que no imperen determinados factores reales de poder, -- cualesquiera que ellos sean." (12)

Por lo tanto, la existencia de una Constitución real en un pueblo es esencial, lo anterior lo podemos comprobar por que así lo mencionan diversos autores, y también en la doctrina que al paso del tiempo siempre la ha manejado, aunque sea en diferentes formas o conceptos, como lo veremos a continuación.

(12) ¿Qué es una Constitución? Introducción de Franza Mehring, Ediciones Siglo Veinte. Buenos Aires, Argentina. págs. 70 y 71

Carl Schmitt, le da el nombre de "Constitución en sentido absoluto", afirmando que a todo Estado le corresponde una unidad política y una ordenación social, y que a la conjunción de ambas se le puede llamar Constitución.

El mismo autor afirma:

" Que el Estado es Constitución es decir, es una situación presente del ser, un status de unidad y ordenación. El Estado cesaría de existir si cesara esta Constitución, es decir, esta unidad y ordenación. Su Constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual." (13)

(13) Op. cit. pág. 4

Karl Loewenstein al referirse a la Constitución real dice que la finalidad de toda Constitución es, la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político.

Afirmando también, que toda sociedad, tiene una serie de conductas reconocidas y aceptadas por la misma sociedad, y que éstas conductas y principios son los que constituyen la Constitución de un Estado.

Por su parte, Burdeau, le llama Constitución social y dice que el fenómeno constitucional aparece en una forma muy general, ya que sus normas rigen a toda una colectividad que busca un determinado objetivo. Y distingue a la Constitución social de la Constitución política, que es la Constitución jurídico positiva:

Afirmando que la Constitución social posee un carácter de espontaneidad y por lo tanto preexiste y le sobrevive a la Constitución política que es artificial y voluntaria, y ésto se demuestra claramente en los países anglosajones, los cuales afirman que la Constitución política sólo tiene sentido y razón de ser en la medida en

que garantice y sancione las maneras de ser a que esta acostumbrada la colectividad dentro de su vida social. (14)

Constitución Teleológica.

Este tipo de Constitución se refiere al conjunto de aspiraciones o fines de un pueblo, y es la encargada de responder a las preguntas de lo que "quiere" y "debe" ser un pueblo.

Dichos quiere y debe ser se enfocan a las tendencias que desarrollan los factores reales de poder, es decir, al conjunto de fuerzas de diferente especie, las cuales, su actuación es necesaria en toda sociedad.

(14) Traité de Science Politique. Tomo III . pp. 12 y 13

Por lo tanto, la Constitución Teleológica comprende las soluciones que ofrecen los factores reales de poder, como son el político, el cultural y el socioeconómico, respecto de los problemas que se presentan en la sociedad.

La Constitución Jurídico - Positiva.

La Constitución jurídico - positiva debe entenderse como un conjunto de normas de derecho básicos y supremas; y además es considerada como el instrumento jurídico que le da origen al Estado.

Ahora bien, el Derecho constitucional no debe prescindir de una Constitución, pero además debe tener en cuenta los aspectos extrajurídicos, ya que éstos forman parte del aspecto jurídico de la misma.

Por otra parte, toda Constitución positiva debe contener el elemento normativo que señala las potestades de

autodeterminación y de autolimitación de la soberanía popular, por lo que recibe el nombre de ley fundamental, mismos que traducen el poder constituyente.

La autodeterminación de un pueblo se refleja en la existencia de un orden jurídico, y de ésta forma anula la idea de arbitrariedad; dicha autodeterminación es la que finca las bases de calificación, organización y funcionamiento del gobierno, del Estado o del pueblo, es decir, consigna los derechos públicos subjetivos que el gobernado puede oponer al poder público estatal.

Por autolimitación se entiende aquella que establece las normas que encauzan el poder soberano y señala las competencias expresas y determinadas, como condición esencial de la actuación de los órganos de gobierno.

Como mencionamos anteriormente, la autolimitación es la que señala las competencias de los órganos de gobierno, y refiriéndose a nuestra Constitución, ella, en su artículo 124 establece el principio de facultades expresas o limitadas para las autoridades federales; y que a la letra dice:

"Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."

Ahora bien, la Constitución también señala el principio que opera en la delimitación de competencias para los órganos del Estado, como lo señala en su parte conducente el artículo 41, que a la letra dice:

"Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la

presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal."

En dicho precepto jurídico podemos observar el principio del regimen de legalidad respecto a las competencias federales y locales.

El Orden Constitucional puede manifestarse, desde el punto de vista formal, en dos tipos de Constituciones: La escritas y las consuetudinarias.

Constituciones Escritas.

Son aquellas cuyas disposiciones se encuentran plasmadas en un texto normativo y en forma articulada.

Este tipo de Constitución tiene su origen en Norteamérica y en la Revolución francesa, y durante el último siglo y medio se ha convertido en el símbolo de la conciencia nacional y estatal, de la autodeterminación y de la independencia.

La ventaja que presentan las Constituciones escritas, es que son consideradas como una garantía para la soberanía popular y para la actuación jurídica de los órganos y autoridades estatales, y de ésta manera les señala y delimita sus deberes, obligaciones y facultades, y así es más fácil detectar cuando alguna de éstas autoridades incurre en una extralimitación de facultades.

Por lo tanto, las Constituciones escritas están contenidas en forma expresa en los textos elaborados y aprobados por el Poder Constituyente.

Constituciones Consuetudinarias.

Son aquellas que implican un conjunto de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante realización, cuyo protagonista es el pueblo o la comunidad.

La regulación de la Constitución consuetudinaria radica, en la conciencia popular formada a través de la costumbre y en el espíritu de los jueces.

Por otro lado, los países que cuentan con un orden constitucional consuetudinaria, también poseen leyes o normas escritas, que componen una mínima parte del orden jurídico estatal respectivo.

Ahora bien, una vez que hemos distinguido a la Constitución escrita de la consuetudinaria, vamos a analizar que ventajas y que desventajas presenta una con respecto a la otra; la ventaja más importante que presenta la Constitución escrita sobre la consuetudinaria, radica en lo referente a la violabilidad de sus normas o disposiciones,

ya que en la Constitución escrita se delimitan las facultades, obligaciones y deberes de las autoridades estatales, y en la consuetudinaria no existe plasmada dicha delimitación, por lo tanto en ella es más difícil establecer la competencia de los órganos del Estado y saber con exactitud cuando surge una controversia al regimen constitucional.

Por otro lado, la Constitución jurídico - positiva ha tenido en el desarrollo del constitucionalismo diversa extensión normativa.

En un principio se decía que la Constitución jurídico - positiva era exclusivamente de caracter político, ya que sólo debía ocuparse de la organización del Estado, como sería delimitar su competencia, señalar sus lineamientos y proclamar la forma estatal y gubernativa.

Pero más adelante y gracias a la influencia del individualismo y liberalismo, surgieron conceptos como: "derechos del hombre", "derechos fundamentales de la persona humana", "garantías individuales o del gobernado", y con el reconocimiento de éstos conceptos, la Constitución jurídico

- positiva dejó de ser únicamente política, ya que agregó un conjunto de disposiciones jurídicas que limitaban el poder público estatal y los actos de autoridad de éste, en beneficio de los gobernados, y así la Constitución jurídico - positiva se convirtió en un instrumento de control del poder público del Estado.

De ésta manera las Constituciones jurídico - positivas se enriquecieron al incorporar las garantías sociales en favor de la clase trabajadora en general y de sus miembros componentes en lo particular y por ello la Constitución jurídico - positiva se ha transformado en Constitución jurídico - social, ya que ahora uno de los fines primordiales del Estado es la aplicación en la realidad social y económica de los principios socioeconómicos básicos.

Ahora bien, como hemos visto anteriormente, la Constitución jurídico - positiva se ha transformado en Constitución jurídico - social, por lo tanto, al tratar de dar una definición de Constitución se tiene que englobar las

formas no sólo de integración política, sino también de integración social y que asegure los derechos individuales, así como la organización del Estado como estatuto social protector de los económicamente débiles en función de realizar el bienestar colectivo; luego entonces el maestro Alberto Trueba Urbina define a la Constitución como:

" Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados".

CAPITULO TERCERO

Significado y Función de la Constitución en nuestro Tiempo.

1.- Crisis del Derecho Constitucional y de la Constitución.

En éste primer punto vamos a analizar el valor y el significado de la Constitución, tanto en los países socialistas como en los países occidentales, sobre todo en éstos últimos países en los cuales la Constitución contiene los derechos, libertades y garantías en favor de los gobernados.

Dentro de la doctrina se ha afirmado que el constitucionalismo ya cumplió su ciclo, ya que desde el punto de vista socio - político la Constitución era el único criterio regulador fundamental de la convivencia política,

es decir, que la leyes fundamentales son instrumentos retóricos que enmascaran la realidad política o bien son pedazos de papel cuyas prescripciones no se cumplen. (15)

Ahora bien, la crisis del constitucionalismo significa, que tal movimiento parece haberse detenido definitivamente en occidente, y se ha convertido en categoría conceptual que tiene solamente valor retórico, es decir, que sirve para encasillar un momento histórico clausurado con la crisis del liberalismo.

Por consiguiente, las abundantes teorías sobre la Constitución, y la esencia del derecho Constitucional, revelan también la incongruencia del concepto clásico de Constitución y del correlativo Derecho Constitucional, con la realidad social. (16)

De acuerdo con lo anterior, los puntos de vista más aceptables se aproximan al campo de la Ciencia Política, en la medida que van alejándose del plano jurídico formal.

(15) Verdú Lucas: Derecho Político. Editorial Tecnos. Madrid España 1977, pág 444.

(16) Herbert Krüger: Verfassung en Handwörterbuch der Sozial wissenschaften, vol. II. 1961, pág. 75

Por otro lado, los textos constitucionales son incumplidos con frecuencia, y a veces son modificados indirecta o directamente sin tomar en cuenta los procedimientos y prescripciones fijadas por ellas mismas para poder ser reformados, y es aquí donde encontramos la separación que existe entre la Constitución y la realidad político - social. Esta es una de las razones por las cuales se afirma que el constitucionalismo está en crisis.

Y por lo mismo, la doctrina constitucional encuentra cada vez mayores dificultades para fundamentar éstas situaciones, y por ello tiene que recurrir con frecuencia a la Sociología y aún más a la Ciencia Política.

Georges Burdeau ha considerado que la Constitución es una "supervivencia", lo cual significa lo difícil que es fundamentar sobre "supervivencias" la regulación de la convivencia política, y por lo mismo se ha manifestado una

diferencia entre los textos constitucionales y la realidad político - social. (17)

El mismo autor afirma que la crisis de la Constitución, es la inadaptación de un concepto a una realidad para la cual no fué imaginado. (18)

La doctrina soviética por su parte, afirma que la Constitución no es un programa a realizar, sino el balance de las obras realizadas, es decir, la consagración legislativa de las conquistas obtenidas y aseguradas.

Por consiguiente, la identidad del texto con la realidad, el acuerdo entre forma y fondo, Derecho y hecho, constituyen el principio más importante del Derecho Constitucional soviético.

(17) George Burdeau: Une survivance: la notion de Constitution, en L'évolution du droit public. Etudes en l'honneur d'Achille Mestre, Sirey, París, 1956.

(18) Burdeau, . Ibídem.

Las Constituciones de las democracias populares, revelan preocupaciones realistas, al igual que la Constitución soviética; pero resulta que la disonancia entre la norma constitucional y la estructura político - social se ha producido también en aquellos países que alardean de realismo constitucional, que subrayan la perfecta congruencia entre sus textos políticos básicos y su estructura social.

Por otro lado, la diferencia que existe entre las democracias occidentales y las marxistas es:

Que por una parte la doctrina occidental, ha insistido sobre la discrepancia y separación entre la norma y la realidad, atribuyendo a éste hecho, como una de las principales razones de la crisis del Derecho Constitucional, y a su vez éste hecho provoca una inestabilidad política.

Mientras que en las democracias marxistas, siempre se ha hablado de una perfecta consonancia entre los textos constitucionales y las estructuras sociales, ya que según éstas doctrinas, sus Constituciones son una fiel traducción jurídica de la realidad social.

Pero dentro de las doctrinas occidentales existen antecedentes de crisis constitucional, es decir, éste hecho no es ninguna novedad para las doctrinas occidentales, y como ejemplo podemos mencionar la crisis constitucional e institucional de la IV República Francesa, que fué superada satisfactoriamente gracias a la promulgación de una nueva y complementada Constitución.

Por otro lado, debemos considerar que en la URSS y en las democracias populares existe un falso constitucionalismo, ya que sus respectivas Constituciones son puramente nominales, es decir todas ellas están supeditadas a las decisiones del partido comunista, y por ello siempre quedan fuera de la Constitución.

Consideramos lo anterior, por que las Constituciones de esos países depende de los caprichos del partido comunista, es decir, dicho partido en cualquier momento la puede burlar e inclusive se puede subordinar a ella, por lo tanto sus Constituciones son consideradas como retóricas, ya que son incongruentes con la realidad política por que ninguna de ellas dice lo que sucede realmente.

Ahora bien, podemos afirmar por todo lo estudiado en éste punto, que el fenómeno de la diferencia entre el texto constitucional y la realidad social es general, como consecuencia de la industrialización y de la masificación. Es más, siempre ha existido esta diferencia y por lo tanto no se puede imputar a una carta constitucional todos los fracasos, crisis, inestabilidades y ruinas políticas y sociales, o viceversa, atribuirle todos los éxitos, estabilidad y progreso.

2.- Ciencia Política y Derecho Constitucional.

El método de la ciencia política aplicado al estudio del derecho constitucional ha sido de gran importancia, ya que subraya sus dimensiones efectivas.

Como anteriormente hemos señalado, el Derecho constitucional clásica ignoró la existencia de los partidos políticos y otras fuerzas políticas cuya presencia y acción son capitales para entender la efectividad de las normas constitucionales, pero en la actualidad y dada la fuerza e importancia que representan en la vida diaria de un país, los partidos políticos, sindicatos y grupos de presión, es que los tratados y manuales de derecho constitucional ahora se refieren frecuentemente a ellos y estudian con certeros análisis, la repercusión de sus actividades sobre los órganos constitucionales, sobre las instituciones políticas, formas y sistemas de gobierno y demuestran cómo su impacto modifica, casi siempre, no sólo su aplicación y efectividad concretas, sino también que han provocado una respuesta a la normatividad constitucional para encauzar y delimitar su acción.

Lo anterior no quiere decir que tales estudios, análisis y consideraciones queden fuera del campo del derecho constitucional y que sean exclusivamente objeto de

la ciencia política o de la sociología, ya que esos trabajos siempre toman en cuenta la referencia constante a la normatividad constitucional, no obstante que son puntos de vista sobre aspectos extrajurídicos, siempre condicionan la aplicación, interpretación y funcionamiento de las normas, órganos e instituciones políticas y basta la referencia a la norma, o normas constitucionales, que aparecen en 1er. plano principal para que tales consideraciones correspondan al campo del derecho constitucional en su dimensión completa, que abarca la normatividad y a la realidad en que se mueve concreta.

Por otro lado, el constitucionalista debe interesarse por todas las complejas condiciones a que está sometido el derecho constitucional como son: ideologías, movimientos políticos, fuerzas políticas, grupos de presión y estructuras económico - sociales.

Ahora bien, la tarea del constitucionalista en la actualidad, no consiste solamente en estudiar la gramática

de los textos constitucionales, sino en verificar la efectividad de tales prescripciones para lo cual serán imprescindibles los razonamientos, explicaciones y reflexiones propias del tecnicismo jurídico, pero ésta metodología y reflexión deberán moverse o situarse en el ámbito histórico social.

Por consiguiente, es necesario fundamentar el concepto de constitución de acuerdo con los actuales requerimientos, es decir con las necesidades propias de la sociedad, al igual que el Estado de Derecho se concibe ahora como Estado Social de Derecho.

Así el cuadro y contenidos del Estado social de Derecho corresponderá a un concepto sustancial de Constitución congruente con el nivel político social de nuestro tiempo. (19)

(19) Pablo Lucas Verdú: Constitución, en nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, 1953, t.v. pág. 212.

3.- Coherencia y Ponderación Constitucionales.

Existen Constituciones que carecen de coherencia interna, al hablar de coherencia interna, nos referimos a la existencia de normas que parecen contradecir, suspender o neutralizar lo afirmado por otras prescripciones constitucionales, lo cual forzosamente ha de suscitar la confusión de quienes interpreten o apliquen el texto político básico.

El maestro Pablo Lucas Verdú, refiriéndose a las Constituciones coherentes afirma:

" Una Constitución es coherente y guarda armonía interna, cuando las funciones que organiza, las instituciones que establece y las metas políticas que fija, a alcanzar por

la orientación política, conservan, todas ellas entre sí, perfectamente delimitadas sus funciones, facultades, atribuciones, competencias y obligaciones y cuando, además a ninguno de sus poderes u órganos constitucionales, se le confía atribuciones tales que puedan hacer ilusorio las de los demás subordinándose, entonces, prácticamente, su acción y facultades. (20)

(20) Pablo Lucas Verdú: Derecho Político. Editorial Tecnos Madrid España. 1977, pág. 454.

Es decir, para que una Constitución pueda ser considerada como coherente, es necesario que, dentro de ella, no existan prescripciones, que se contradigan, y además, que estén perfectamente delimitadas las funciones, competencias y obligaciones de sus poderes u órganos constitucionales.

Lo anterior es con la finalidad de que la persona o personas que tengan que interpretar el texto constitucional, lo hagan de una manera sencilla y clara, y de ésta manera, exista un criterio uniforme sobre la interpretación de la Carta magna.

Otro punto importante para que la Constitución sea coherente, es que no se confíen la mayoría de las atribuciones a un sólo poder, de tal manera que los otros pierdan sus facultades y su acción; por lo tanto debe existir el llamado principio de la separación de poderes.

El principio de la separación de poderes ha tenido diversas interpretaciones a lo largo del constitucionalismo,

y durante la primera postguerra mundial fué muy criticado. No obstante y dada su importancia ha logrado salir adelante, y se afirma que se trata de una norma de sana experiencia la cual dice que sin ponderación y equilibrio entre los órganos y las instituciones, existe el riesgo de que la maquinaria estatal funcione mal, de que los poderes se extralimiten y que la seguridad y el buen orden jurídicos sufran, y todo ésto es peligroso para la convivencia.

4.- La Constitución como símbolo de poder integrador.

Las Constituciones poseen el importante carácter de presentarse como símbolos de integración política.

Dentro de la sociedad, la Constitución funciona entre otras cosas como un símbolo político integrador, ya que en ella se encuentran plasmadas las garantías y derechos con los que cuentan los ciudadanos para vivir en armonía y paz, y de ésta manera puedan realizar una convivencia política apegada a la justicia y al derecho.

Existen constituciones como la Norteamericana y la Inglesa que cuentan con su amplio consenso social, es decir, cuentan con un rico subsuelo de convenciones y usos constitucionales que fortifican su aplicación y dinamismo.

Por otro lado, existen constituciones como la Belga y la Holandesa, que se han distinguido por su continuidad y facilidad de adaptación a los procesos de cambios político - social.

Ahora bien, otro caso en el cual podemos comprobar que las Constituciones han desempeñado una función política integradora, es en el sentido de que los ciudadanos y sus agrupaciones políticas, desenvuelven sus actividades y funciones políticas bajo el amparo de la propia Constitución, es decir los ciudadanos ya sea individualmente o en agrupaciones políticas, han procurado referir sus conductas y actuaciones a los instrumentos políticos básicos.

La función simbólica integradora consiste, en desarrollarse dentro de los cauces del Estado de Derecho, y de ésta manera poder ejercer los derechos y libertades constitucionales, verificar que funcionen los poderes públicos constitucionales, etc; pero nunca rebasando los cauces del Estado de derecho. Por éstas razones nosotros consideramos a la Constitución como símbolo del Estado de Derecho.

El maestro Lucas Verdú, al respecto afirma:

" La Constitución, como la bandera, como el escudo y el himno nacionales, como el territorio, representa, plásticamente la integración de los ciudadanos en la convivencia política; en tanto que la bandera, el escudo, el himno y el territorio son materialidades, o sensaciones, referidas a contenidos espirituales, la Constitución es un símbolo político

superior por que ordena los cimientos básicos de dicha convivencia con arreglo a la justicia y al derecho magnitudes imprescindibles para toda convivencia humana. (21)

5.- La Constitución como cauce de orientación política.

En este punto, vamos a subrayar la función de la Ley Fundamental en el encausamiento de la orientación política.

Esta orientación política, la Constitución la puede realizar de varias maneras, como son:

(21) Pablo Lucas Verdú: Derecho Político. Editorial Tecnos Madrid España. 1977, págs. 457 y 458.

Señalando con carácter vinculatorio, dentro de su texto las metas políticas y sociales que ha de cumplir la orientación política, o bien, puede reenviar a leyes especiales para que la precisen.

Ahora bien, dado a que éstas metas políticas cuentan con carácter vinculatorio, suponen un límite a los órganos encargados de llevarlas acabo, es decir, dichos órganos no pueden alternar las finalidades propuestas, sustituírlas por otras contrarias o aplazar su realización; de ésta forma se delimita jurídicamente a la actividad política, siempre dentro del ámbito del Estado de derecho.

La Constitución es la encargada de fijar quienes son los órganos que se van a encargar de controlar la orientación política, ésto es con el fin de garantizar la seguridad jurídica fundamental, es decir, es para realizar uno de los postulados del Estado de Derecho.

6.- Derecho Constitucional e Instituciones Políticas.

Ahora nos vamos a referir a las instituciones políticas en cuanto objeto central del derecho constitucional.

Ahora bien, el estudio de las instituciones políticas implica, la necesidad de estabilidad y continuidad políticas, también implica que el derecho constitucional adquiere un alcance más concreto y sustancial en la medida que las instituciones políticas son entidades jurídico - sociales concretas, enraizadas en la estructura social, y por lo tanto el derecho constitucional es el regulador de las instituciones políticas fundamentales.

Las facultades y obligaciones, así como las atribuciones de dichas instituciones políticas, las establece el derecho constitucional, basado siempre en la Constitución para de ésta manera no contradecirla.

Como anteriormente hemos estudiado, las instituciones políticas fundamentales, deben actuar siempre dentro del campo del Estado de derecho.

Por lo tanto, y como señalamos anteriormente, debe existir una estabilidad y continuidad política, por ello, dichas instituciones políticas carecen de valor y de efectividad en los países en los cuales existen guerras o movimientos políticos constantes, y por el simple hecho de no contar con una continuidad política, no le dan la oportunidad a las instituciones políticas de demostrar su efectividad.

CAPITULO CUARTO

Principios básicos de la Convivencia Político Constitucional.

1.- La Imperiosa Necesidad de una Reordenación Racional para el Optimo Logro de la Convivencia Jurídica.

Desde la aparición del Estado contemporáneo, con la Revolución francesa, hasta nuestros días, se intensificó el interés por configurar del modo más racional la convivencia social.

El Derecho, en sus distintos planos, como son el constitucional y ordinario, leyes y reglamentos, se encaminó a ordenar la realidad social en sus variadas manifestaciones. La codificación del Derecho escrito, la costumbre como fuente secundaria, contribuyeron a la configuración sistemática y ordenada de la convivencia.

Por otro lado, las ideas revolucionarias apuntaban a la meta de una organización político - social con arreglo a esquemas rigurosos, claros y delimitadores. Pero parece ser que toda Revolución requiere, antes o después un momento autoritario que cristalice sus pretenciones de sistematización racional, y cuando se plantea la cuestión de establecer una ordenación político - social se abren varias posibilidades como son:

Una posibilidad de absoluta espontaneidad social, que estima la capacidad racionalmente autoordenadora de la sociedad. Esta posibilidad contiene en sí misma las estructuras sociales naturales a través de las cuales los individuos pueden progresar y perfeccionarse, esto se realiza a través de contratos y federaciones, libremente consentidos entre los individuos y los grupos, realizando el orden social esencialmente dinámico. No existe el Estado, el poder político, la Constitución, las leyes, la propiedad privada, grupos y federaciones se dan sus propias leyes, se

autoorganizan y explotan los recursos naturales, los medios de producción y regulan la circulación de los bienes y el consumo.

Otro tipo de posibilidad es la liberal de ordenación que descansa, en la creencia de que es necesario mantener un cuadro jurídico fundamental que describa la organización política del Estado, tomando como punto de arranque el principio de la separación de poderes; y con la mencionada separación de poderes y los decretos fundamentales, se crean garantías formales frente al abuso de poder. Por lo tanto, la Constitución es un pivote sobre el cual gravita la construcción racional de la convivencia. Esta posibilidad se contempla desde el ángulo normativo que queda alejado de la esfera social, es decir, la Revolución, una vez destruídos los privilegios y el orden estamental, y habiéndose proclamado la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y garantizada la propiedad privada, construyó un Estado separado de la sociedad, es decir, el Estado no tiene ninguna intervención.

Por otro lado, las modernas formas políticas democraticoliberales corrigieron al Estado liberal clásico admitiendo el intervencionismo del Estado puro regular y orientar el desarrollo económico y social.

El cambio de esta actitud se debe a la transformación del Estado liberal de Derecho en Estado social de derecho. (22)

Actualmente se consideran como principios básico reguladores de la convivencia política occidental a la Constitución, a la Administración y a la Planificación.

Lo anterior lo explica de la siguiente manera el Maestro Lucas Verdú:

" El principio básico regulador de la convivencia política occidental, en la etapa del Estado Liberal, es

(22) Pablo Lucas Verdú: Estado Liberal de Derecho y Estado Social de Derecho. Universidad de Salamanca, 1955, pág. 49

la Constitución: el principio básico regulador de esa convivencia en la etapa del Estado democrático liberal intervencionista, es el Derecho Administrativo; por último el principio fundamental que regula la sociedad occidental en la etapa de declinación del Estado contemporáneo es la planificación. (23)

Por lo tanto, en la realidad siempre coexistirán, la Constitución, la Administración y la Planificación.

(23) Pablo Lucas Verdú: Derecho Político, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1977, pág. 470

2.- Elementos de la Ordenación Política Mediante la Constitución.

Como lo mencionamos en el punto anterior, la Constitución, la Administración y la Planificación son considerados actualmente como los principios básicos regulares de la convivencia política occidental, y ahora trataremos de explicarlo.

La Constitución escrita fué un instrumento innovador de las estructuras económicosociales, políticas y administrativas, la cual contenía la proclamación de la igualdad y ésta igualdad formalizada permite la configuración del concepto de ciudadano que ve asegurada su libertad gracias al establecimiento de la separación de poderes, que limita el poder y pretende prevenir abusos y la proclamación solemne de los derechos y libertades fundamentales.

Por tanto, la aparición de concepto de ciudadanía, en el marco de la vida estatal, coincide con la configuración del Estado contemporáneo, que surge a partir de la Revolución francesa.

Ahora bien, los ciudadanos no están sujetos a otros individuos por razones históricas o consuetudinarias, todos han rebasado los antiguos cuadros; han sido liberados mediante la ordenación constitucional, de las pasadas vinculaciones y han sido llamados a participar en la organización y dirección del nuevo Estado.

Al respecto el Maestro Lorenz Von Stein afirma:

" A este organismo de participación de los individuos en todo el organismo interno del Estado, es decir en la formación y determinación de la voluntad personal del Estado, es a lo que llamamos Constitución del Estado, el derecho del individuo a esta participación en su libertad política. Por eso el principio del Estado, como primera premisa y también como forma primera de su rea-

lización, postula una Constitución para todos y libertad para el individuo. (24)

Ahora bien, la configuración de la sociedad en cuando conjunto ciudadanos formalmente iguales, operada por la Constitución, no sólo quiere decir que la ley fundamental sea el sistema ordenador, limitador y distribuidor de las competencias políticas y de los derechos cívicos, significa también que el orden constitucional es el esquema racional dentro del cual los ciudadanos se encuentran seguros en su libertad.

(24) Lorenz Von Stein: Movimientos Sociales y Monarquía (Trad. de Enrique Tierno Galván), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957. pág. 44.

Por otro lado, el instrumento constitucional expresa mediante la gran elocuencia y solemnidad de su estilo, el conjunto de símbolos políticos que integran a los ciudadanos en la sociedad política y les hace participar en el poder.

El maestro Lucas Verdú considera a la Constitución como una empresa, y lo explica de la siguiente manera:

" Es la empresa de configurar la so -
ciedad racionalmente en vista de unas
finalidades políticas determinadas (se -
paración de poderes, garantía de dere -
chos y de una meta económica primordial:
el aseguramiento de la propiedad priva -
da". (25)

(25) Op. cit. pag. 474.

Siguiendo estas ideas consideramos que, la empresa constitucional consiste en ordenar y estructurar racionalmente la sociedad y el Estado es el que garantiza la participación de los ciudadanos en el poder y asegura efectivamente el goce de todos sus derechos, como es el de la propiedad principalmente.

3.- Elementos de la Reordenación Social a través del Derecho de la Administración Pública.

Ahora vamos a decir algo acerca de la regulación de la sociedad por medio del Derecho Administrativo.

Fué menester configurar un extenso poder que verificara las transformaciones sociales correspondientes a

las nuevas exigencias políticas y este poder debía ser, sobre todo, un poder gubernamental y activo, constante, general y que estuviera necesariamente del lado de la administración.

El maestro Eduardo García de Enterría subraya la función desempeñada por la igualdad en el fortalecimiento de la administración centralizada, de la siguiente manera:

" La sustitución de la estructura de los poderes secundarios por la estructura de la Administración centralizada, venía im - puesta precisamente así por la propia dialéctica de la idea de la igualdad social, que fué la que vino a imponer la Revolución; la igualdad, en efecto hace imposible los poderes secundarios, tanto porque niega la posibilidad de privilegios de clase o per-

sonales como porque, aún cuando tales poderes se situasen en corporaciones imper-sonales, se derivaría una discriminación desigual entre miembros y no miembros de esas corporaciones o entre los que lo son de una y los que lo son de otra; el principio de la igualdad como constitutivo social implica rigurosamente una concentración del poder, una centralización de todas las desigualdades en la instancia superior del Estado". (26)

De las ideas anteriores del Maestro Garcia de Enterría consideramos que, la Administración y el Derecho Administrativo son productos de la Revolución francesa, y se

(26) Eduardo García de Enterría: La Revolución francesa y la emergencia histórica de la Administración contemporánea. Madrid, 1959. T. II pág. 216.

mencionaron también los elementos socioeconómicos que determinaron la aparición de la Administración y su correspondiente Derecho.

La efectividad de la Administración descansa en la burocracia, que es considerada como el gran instrumento de la Administración, en cuanto saber profesional especializada, sometido a una disciplina y que se apoya a su vez en el capitalismo.

El desarrollo y la sucesiva transformación y acomodación del capitalismo pide la consolidación de una burocracia estatal administradora, que haga efectivas las afirmaciones contenidas en las cartas constitucionales. Por otro lado, la Administración está llamada a hacer realidad los cometidos del Estado. Estos cometidos se determinan de acuerdo con la realidad social básica y las ideas políticas que individualizan el Estado; es decir, de acuerdo con el contenido sustancial de la Constitución, a éste contenido tiene que estar vinculada la Administración y hacia él tiene que estar orientada toda su actividad.

Ahora bien, parece que una Administración centralizada tiene mayor número de posibilidades para obtener obediencia a sus mandatos, en la medida que ha previsto con cálculo y precisión la reacción de los administrados respecto a sus imperativos.

Sin embargo, la despersonalización excesiva daña a la libertad, deshumaniza a la persona, de suerte que posteriormente y como es notario en nuestros días, se dan frecuentes violaciones de los derechos de las personas, que se enmascaran en el juego y aplicación impersonalizada de las disposiciones administrativas.

Por último, el derecho administrativo no se ha configurado nunca como un Derecho de clase. No ha sido nunca ni el Derecho de los ricos, ni el de los pobres; ni el de los gobernantes ni el de los gobernados. Ha sido un Derecho de todos, por que tiende a satisfacer aquellas necesidades que por ser públicas, son la mayoría de las veces.

4.- Importancia del significado de la Planeación de la estructura jurídica de un pueblo a fin de evitar dispersión legislativa.

Como mencionamos anteriormente, la planificación es, la más reciente manifestación de la pretensión humana para ordenar racionalmente la convivencia.

Si admitimos que para el desarrollo económico, social y político se requieren una serie de intervenciones convenientemente orquestadas de las estructuras económicas, sociales y políticas, entonces hay que admitir también la necesidad de planear prudentemente esas intervenciones con arreglo a una ordenación previa sobre los datos y metas económicosociales que se pretenden alcanzar. En éste sentido, la planificación equivale, en el terreno económico social, a la orientación política en el campo estrictamente político.

El auge adquirido por la planificación obedece a la importancia radical que en nuestros días tiene la economía. Por lo tanto la planificación supone la ordenación racional de la sociedad para conseguir el desarrollo económico conveniente.

Ahora bien, la planificación es la reconstrucción de una sociedad históricamente desarrollada en una unidad que está regulada por la humanidad cada vez de una manera más perfecta desde ciertas posiciones dominantes. Y también es considerada como la previsión aplicada a los asuntos humanos, de tal modo que el proceso social no sea ya meramente producto de la lucha y de la competencia. Por lo cual es la técnica superior para reducir los conflictos y determinar el desarrollo económicosocial.

Por otro lado, no pueden adoptarse medidas planificadoras para una de las estructuras sin plantearse de antemano las posibles repercusiones en las otras, y en vista de tales efectos, prevenir las correspondientes decisiones equilibradoras.

Existe una estrecha relación entre la planificación y el desarrollo económico, de tal suerte que no cabe éste último sin la primera. Su interdependencia se corrobora en los países subdesarrollados que requieren una planificación total, ya que para romper el anillo de pobreza típico en dichos países en menester a la planificación.

Ahora bien, la planificación tiene sus peligros, como son: los riesgos del burocratismo y el aumento de poderes de los funcionarios; pero éstos defectos son característicos de una mala planificación, por lo cual lo importante es que dicha planificación no se desorbite y que encaje adecuadamente en el Estado de Derecho, es decir, que se realice con libertad.

Por último mencionaremos que, en tanto que la Constitución, en el plano fundamental, esquematiza los presupuestos ideológicos y organizadores para la convivencia; la planificación actúa más ambiciosamente en la medida que se encara directamente con la realidad económico - social, sometiéndola a una ordenación racional de la que depende el logro de metas indispensables para el positivo desarrollo económico - social de la nación.

CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo afirmamos que, la finalidad de la teoría de la Constitución es la de vigilar que el Derecho Constitucional tenga presente el resguardo jurídico de los derechos humanos y la limitación del poder, pero siempre adecuándose a las exigencias y necesidades de nuestros tiempos.

También afirmamos que ningún Estado puede prescindir de una Constitución, ya que si analizamos la estructura interna de cada país, podemos comprobar que todos ellos cuentan con una Constitución, es decir, algunos países no tienen una Carta Magna escrita e integral que unifique sus problemas políticos fundamentales, pero su Constitución se encuentra tanto en su estructura social, como en las leyes fundamentales de su organización que regulan aspectos diversos e importantes de la estructura de cada Estado.

Por otro lado, en el transcurso de éste trabajo analizamos también que, son muchos los elementos que contribuyen para que un Estado logre su estabilidad, progreso y tenga una convivencia político social pacífica, y uno de esos elementos es la propia Constitución, por lo tanto, no se puede imputar a una Carta Magna todos los fracasos, crisis, inestabilidades y ruinas político - sociales, o viceversa, atribuirle todos los éxitos, estabildades y progresos.

Como pudimos observar la Constitución ha sufrido a lo largo de la historia algunas crisis, que afortunadamente fueron salvadas gracias a la oportuna participación de algunos legisladores que reformaron la Constitución adecuándola a las necesidades de su tiempo, y éste antecedente debe ser tomado como un ejemplo por todos los países, ya que si en algún momento llegaran a tener una crisis constitucional, ya tienen la base de la solución, que es reformar la Constitución adecuándola a las exigencias y necesidades que tenga dicha sociedad, y de ésta manera contar siempre con una Constitución justa que rija su vida política y social.

BIBLIOGRAFIA

VERDU LUCAS.- Derecho Político.

Editorial Tecnos.- Madrid, España 1977.

SCHMITT CARL.- Teoría de la Constitución (trad. Francisco Ayala)

Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid España 1934.

HELLER HERMANN.- Teoría del Estado (trad. Luis Tobío)

2ª Edición Fondo de Cultura Económica.-
México, 1947.

VERDU LUCAS.- Principios de Ciencia Política tomo II

Editorial Tecnos.- Madrid, España 1973.

SANCHEZ VIAMONTE.- Manual de Derecho Político.

Editorial Bibliográfica, Argentina,
Buenos Aires 1959.

MEHRING FRANZ.- ¿ Qué es una Constitución?

Edición Siglo Veinte.- Buenos Aires,
Argentina, 1960.

VERDU LUCAS.- Constitución: Nueva Enciclopedia Jurídica

Seis tomo V.

Barcelona, España 1953

GARCIA DE ENTERRIA.- La Revolución Francesa y la Emergencia

Histórica de la Administración

Contemporánea.

Madrid, España, 1959

VERDU LUCAS.- Estado Liberal de Derecho y Estado Social de

Derecho.

Universidad de Salamanca, España 1955.